

N° 27023-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política, el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, aprobado por Ley N° 877 del 04 de julio de 1947 y la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

DECRETAN:

REGLAMENTO
COMISION DE ANALISIS Y EVALUACION DE ACCIDENTES
E INCIDENTES AERONAUTICOS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- CETAC: Consejo Técnico de Aviación Civil.
- DGAC: Dirección General de Aviación Civil.
- U.I.A: Unidad de Investigación de Incidentes y Accidentes Aeronáuticos.
- C.A.I.A: Comisión de Análisis y Evaluación de Incidentes y Accidentes Aeronáuticos.
- O.A.C.I: Organización de Aviación Civil Internacional.
- F.A.A: Administración Federal de Aviación.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 2°—Para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, la C.A.I.A se regirá por el presente Reglamento y por el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 3°—La Comisión de Análisis y Evaluación de Incidentes y Accidentes Aeronáuticos (CAIA) es un Órgano Asesor ad honorem y auxiliar del Consejo Técnico de Aviación Civil, que se encarga de evaluar los informes elaborados por la Unidad de Investigación de Incidentes y Accidentes (UIA) sobre percances que ocurran a las aeronaves civiles de Costa Rica en los casos establecidos por el artículo 19 del Reglamento para Encuestas de Accidentes e Incidentes Aeronáuticos y formulará las respectivas recomendaciones, conforme a las regulaciones internacionales establecidas por la OACI y la FAA, así como a la legislación nacional aplicable.

Artículo 4°—La C.A.I.A., coordinará con la UIA el uso de espacio físico, equipo, material de oficina y el personal secretarial necesario para el desempeño de sus competencias y tendrá bajo su custodia los archivos y documentos propios de los cuales será responsable, debiendo rendir cuenta de ellos al CETAC.

Artículo 5°—Para los efectos procedimentales correspondientes, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento para encuestas de accidentes e incidentes aeronáuticos, Decreto Ejecutivo N° 3429-T del 10 de diciembre de 1973, así como cualquier otra disposición normativa aplicable.

Artículo 6°—Las distintas Areas de la Autoridad Aeronáutica brindarán a la C.A.I.A el apoyo técnico - profesional que sea necesario.

CAPITULO III

De los requisitos y de la integración

Artículo 7°—La C.A.I.A estará integrada por cinco miembros, pertenecientes a distintas ramas o especialidades aeronáuticas, tales como:

- Técnico en mantenimiento de aeronaves, con licencia tipo II.
- Técnico en navegación aérea, controlador de tránsito aéreo.
- Ingeniero aeronáutico o profesional en aeronáutica.
- Médico en Medicina Aeronáutica.
- Piloto de aeronaves con licencia de transporte.
- Encargado de Operaciones de Vuelo con habilitaciones en aeronaves de tercera generación.

Los integrantes deberán tener conocimiento y un mínimo de cinco años de experiencia en el campo que se desempeñen y acreditarlo con los atestados respectivos al momento de ingresar al ejercicio del cargo como miembros en la Comisión.

Artículo 8°—Los miembros de la C.A.I.A no podrán ser empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Para mantener la continuidad de las recomendaciones, cada miembro de la C.A.I.A será nombrado cada cuatro años, reelegible por otros períodos iguales contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Los miembros de la C.A.I.A cesarán en sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- Renuncia.
- Ausencia injustificada a cuatro sesiones continuas del Organó.
- Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- Condenatoria en sentencia firme por delito durante el ejercicio del cargo.
- Comprobación de la existencia de un vínculo de parentesco con otro miembro del Organó o de las Autoridades Aeronáuticas, hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

Corresponderá al CETAC en observancia del Debido Proceso, declarar la vacancia por cualquiera de las causales establecidas.

Artículo 9°—La C.A.I.A elegirá de su seno a un Presidente que ejercerá la titularidad del Organó, pudiendo ser reelecto; así como un Vicepresidente, quien ejercerá la suplencia de aquel en su ausencia.

Artículo 10.—Serán atribuciones del Presidente de la C.A.I.A, las siguientes:

- La convocatoria a sesiones que efectuará por el medio que considere adecuado al efecto, así como ordenar la suspensión de ser necesario.
- Confeccionar el orden del día y poner en conocimiento de los restantes miembros los temas que considere pertinentes, determinando el orden del día.
- Dirigir las deliberaciones y fijar las instrucciones necesarias para el buen funcionamiento del Organó, además de las que pudieran corresponderle como titular conforme a las restantes normas del ordenamiento aplicable.

Artículo 11.—Cuando fuere del caso, y por causa debidamente justificada, el Presidente y Vicepresidente serán sustituidos por un miembro ad-hoc que al efecto designen los restantes.

Artículo 12.—Las designaciones que se efectúen serán puestas en conocimiento del CETAC y sometidas a la aprobación de éste.

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 13.—La C.A.I.A se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día y hora que previamente se fije y se someterá a conocimiento el orden del día fijado con anterioridad, salvo situaciones de urgencia que hagan necesario modificar dicho orden.

Asimismo, se reunirá extraordinariamente cuantas veces considere necesario para conocer de asuntos específicos para los cuales se realizó la convocatoria, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 14.—El quórum para que el Organó se integre válidamente, será la asistencia de la mayoría de los miembros nombrados.

Artículo 15.—De las sesiones celebradas se llevará un registro en un Libro de actas foliado, en el cual se indicará la asistencia, la votación de los asuntos, el temario sometido a conocimiento y los acuerdos adoptados, así como los pormenores de la sesión que se considere necesario consignar y será firmado por el presidente o por quien presida.

Artículo 16.—Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Una vez discutido el asunto, quien presida la sesión someterá a votación los asuntos y ésta será negativa o positiva y nominal si así se acuerda.

Los miembros y demás asistentes en calidad de órganos asesores que de acuerdo con las circunstancias sea necesario que asistan a la sesión, guardarán absoluta reserva sobre las deliberaciones y votaciones que han originado la resolución de los asuntos.

CAPITULO V

De las atribuciones

Artículo 17.—Además de lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, corresponderá básicamente a la C.A.I.A analizar, enmendar y autorizar los informes de accidentes e incidentes aéreos previamente

elaborados por la U.I.A. y remitirlos al CETAC para su aprobación, incluyendo las recomendaciones que sean del caso y dar el seguimiento a las mismas.

Asimismo, serán otras atribuciones de la C.A.I.A:

- Elaborar recomendaciones coincidentes con las que establece la OACI, FAA y otros Organos competentes, los cuales serán remitidos al CETAC para su aprobación, pudiendo solicitar por medio de la DGAC publicaciones de boletines, circulares AIC u otros y verificar que se cumplan las recomendaciones.
- Solicitar por medio de la DGAC la capacitación técnica y práctica para los miembros de la C.A.I.A ante el organo autorizante competente y asistir en calidad de observadores a los programas nacionales de emergencias aeronáuticas que se organicen a nivel nacional.

Artículo 18.—Durante las evaluaciones que se realicen, la C.A.I.A tendrá la facultad de conferir audiencia a las personas que considere necesarias para instruir el procedimiento de investigación.

Los resultados del análisis de las investigaciones serán comunicados dentro de un plazo prudencial al CETAC de acuerdo con la dificultad y complejidad que presente la obtención y valorización de las pruebas recopiladas y de las investigaciones que sea necesario realizar previamente por la UIA.

Si después de cerrada la investigación se obtienen nuevas pruebas de suficiente importancia y los resultados o conclusiones del análisis de la investigación se ven afectados, la C.A.I.A recomendará reabrirla respetando, en todo caso el debido proceso que informa la actividad administrativa.

Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Ciudad de San José, a las nueve horas del día siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Ing. Rodolfo Silva Vargas.—1 vez.—(Solicitud N° 13214).—C-10500.—(27888).